Proyecto de Ley N° 3894/2022-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
04 ENE. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 1:44 pm

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y REDUCE EL NÚMERO DE VOTOS PARA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR**, a iniciativa del congresista **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme lo establecen los artículos 74°, 75° y el numeral 2) del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y REDUCE EL NÚMERO DE VOTOS PARA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo Único. Modificación de los artículos 157°, 161° y 201° de la Constitución Política del Perú.

Se modifican los artículos, 157°, 161° y 201° de la Constitución Política del Perú, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

> **"Artículo 157°. -** Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave, mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto favorable de los **tres quintos** del número legal de sus miembros.
>
> **"Artículo 161°. -** La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto favorable de los **tres quintos** de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

"**Artículo 201°**. - El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente.
(...)
Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los **tres quintos** del número legal de sus miembros.
(...)"

Lima, 20 de diciembre del 2022

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CUETO ASERVI Jose Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2022 10:36:30-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTOYA MANRIQUE Jorge Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/12/2022 18:09:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTOYA MANRIQUE Jorge Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/12/2022 18:10:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS APONTE Jorge Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 10:14:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/12/2022 14:12:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CICCIA VASQUEZ Miguel Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/12/2022 12:09:58-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PADILLA ROMERO Javier Rommel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 11:44:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MUÑANTE BARRIOS Alejandro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/01/2023 12:42:50-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1 OBJETO Y FIN

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto modificar los artículos 157, 161 y 201 de la Constitución Política del Perú para reducir la votación de calificada de dos tercios por tres quintos para; la remoción de los integrantes de la Junta Nacional de Justicia, la designación y remoción del Defensor del Pueblo y la designación de los magistrados del Tribunal Constitucional.

2.2 PROBLEMÁTICA

El Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación, encargado de realizar las funciones legislativas, de representación y de control político y las demás que establece la Constitución del Estado, entre las cuales se encuentran la elección y remoción del Defensor del Pueblo, de los magistrados del Tribunal Constitucional y la remoción por falta grave de los miembros de la Junta Nacional de Justicia[1].

Como requisito para el cumplimiento de tales fines, la Constitución ha establecido una votación calificada de **dos tercios** del número legal de Congresistas.

Respecto a la Junta Nacional de Justicia, el artículo 157 señala que *"Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave, mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto favorable de los **dos tercios** del número legal de sus miembros".*

En cuanto a la designación y remoción del Defensor del Pueblo, el artículo 161 estipula que *"El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto favorable de los **dos tercios** de su número legal. "*

Finalmente, en lo que concierne al Tribunal Constitucional el artículo 201° dispone que "Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros"

Si bien la razón que subyace el establecimiento de una mayoría calificada para estas funciones especiales, es la necesidad de alcanzar un gran consenso entre las diferentes fuerzas políticas, en atención a la importancia de la materia que se encuentra en discusión.

Por ejemplo, es innegable que la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional es un procedimiento que reviste de muchísima importancia toda vez que es el órgano de control de la Constitución; sin embargo, el elevado número que se requiere para remover a los magistrados se ha convertido en una barrera que imposibilita cumplir con el plazo de 5 años establecido en el artículo 201° de la Constitución, pues genera incentivos perversos tanto en minorías parlamentarias como en actores ajenos al procedimiento quienes, en la búsqueda de intereses de diversa índole, optan por impedir que el Congreso cumpla con las funciones especiales

[1] Estas se conocen como Funciones Especiales, las cuales comprenden designar al Contralor General de la República, elegir al Defensor del Pueblo, así como a los miembros del Tribunal Constitucional, al Directorio del Banco Central de Reserva, y ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros. Le corresponde también la remoción en los casos previstos en la Constitución.

encargadas por la Constitución, ya sea judicializando los procesos políticos o cuestionando la legitimidad del Congreso de la República, en lugar de transparentar sus intenciones. A esto es necesario advertir el elevado número de grupos parlamentarios, que dificulta aún más la obtención de consensos.

Por tal motivo se busca modificar los artículos 157°, 161° y 201° de la Constitución Política del Perú para reducir el número de votos necesarios para las funciones especiales señaladas en 2/3 a 3/5.

2.3 La Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú y al marco normativo legal vigente, es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia y constituye un pliego presupuestario.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en las Leyes N° 30943 y 30944, debe nombrar al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, a los Jueces de Control, al Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y a los Fiscales de Control.

Mediante Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, se establece y norma las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, la participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial, así como su finalidad de establecer las exigencias legales para el nombramiento de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando estos provengan de elección popular y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como garantizar, conforme al principio constitucional de igualdad y no discriminación, procedimientos idóneos, meritocráticos e imparciales para los nombramientos, ratificaciones, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios de jueces, fiscales y del jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en aras del fortalecimiento y mejoramiento de dicho sistema, promoviendo así una justicia eficaz, transparente, idónea y libre de corrupción.

La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete (7) miembros titulares, seleccionados por la Comisión Especial, mediante concurso público de méritos, realizado conforme a los principios regulados en el artículo III del Título Preliminar de la presente ley.

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. **Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros**.

Tratándose de una institución tan importante para la conducción saludable del país y en el marco de un Estado de derecho, llamada a corregir y cautelar los actos de corrupción que resultan inocultables en nuestra sociedad, el Congreso de la República, como entidad tutelar requiere fortalecer su función de control político y para ello debe contar con políticas claras, aplicables, realistas y positivas.

En ese sentido, si bien los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, en su Ley Orgánica se establece que pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso, adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

La realidad es que la composición de los Grupos Parlamentarios que conforman el Congreso de la República, es de un número muy elevado (Trece Grupos Políticos), **esta composición hace que la votación se vea muchas veces diluida y difícilmente se logra llegar a los dos tercios (2/3) de votos favorables para remover a los altos funcionarios de los organismos constitucionalmente constituidos**, como es el caso del Tribunal Constitucional, la Defensoría del Pueblo y de la Junta Nacional de Justicia del país, **por lo que se está proponiendo modificar dicha norma,** estableciendo que en lugar de los dos tercios (2/3) que establece la Constitución, sea de tres quintos (3/5).

2.4 La Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo creado por la Constitución Política del Perú de 1993.

El artículo 161° de la Carta Magna establece, entre otros, que la Defensoría del Pueblo es autónoma, que los órganos públicos están obligados a colaborar con ella cuando ésta lo requiera, que su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica; que goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas; para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado; el cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo y tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

El artículo 162° de la Constitución establece las atribuciones de la Defensoría del Pueblo, correspondiéndole defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, entre otras importantes funciones.

El artículo 161° también establece que el Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso de la República con el voto de los dos tercios de su número legal. La exigencia de esta alta votación dificulta la tarea del Congreso de elegir o remover al Defensor del Pueblo, impidiendo que se pueda cumplir con el plazo establecido de duración del cargo (cinco años) establecido también en el artículo 161°, tal como lo demuestra el siguiente cuadro:

Cuadro 1

Tiempo de ejercicio en el cargo del Defensor del Pueblo (1996-2022)

Período	Defensor	Fecha de designación	Fecha de salida	Exceso en el cargo
1996-2000	Jorge Santistevan de Noriega	03/04/1996	28/11/2000	0
2000-2005	Walter Albán Peralta (Interino)	29/11/2000	29/09/2005	4 años 10 meses
2005-2011	Beatriz Merino Lucero	30/09/2005	31/03/2011	6 meses y 1 día
2011-2016	Eduardo Vega Luna	01/04/2011	29/09/2016	4 meses y 28 días
2016-2022	Walter Gutiérrez Camacho	06/09/2016	30/04/2022	7 meses y 24 días
2022*	Eliana Revollar Añaños (Interina)	30/04/2022	_____	7 meses y 18 días

Como se observa, salvo en el caso del primer Defensor del Pueblo, Jorge Santistevan de Noriega, **no se ha cumplido nunca con el plazo de duración en el cargo** del Defensor del Pueblo establecido por la Constitución. Por el contrario, los defensores del pueblo han venido ejerciendo sus funciones **con mandatos vencidos y en abierta contravención al texto constitucional.**

En el caso del señor Walter Albán, este asumió el cargo de Defensor del Pueblo de manera interina debido a la renuncia del ex Defensor Jorge Santistevan de Noriega, tal como consta en la Resolución Defensorial N° 66-2000-DP de fecha 28 de noviembre del 2000, y **permaneció en el cargo por más de cuatro (4) años y diez (10) meses debido a que el Congreso no designó a su sucesor.**

De la misma forma la señora Eliana Revollar Añaños, ha venido ejerciendo interinamente el cargo de Defensor del Pueblo por un periodo de 7 meses sin que se designara al sucesor del ex Defensor del Pueblo, Walter Gutiérrez Camacho, quien renunció el 30 de abril del 2022 luego de haber ocupado el cargo por 7 meses y 24 días **con mandato vencido.**

A esto hay que añadir que con fecha 8 de junio del 2022, el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima concedió una medida cautelar interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Defensoría del Pueblo contra la presidenta del Congreso de la República, María del Carmen Alva, y la Comisión Especial encargada de seleccionar a los candidatos de Defensor del Pueblo, alegando una supuesta falta de transparencia y respeto al procedimiento establecido para la elección de dicho funcionario.

La medida suspendió de manera provisional el procedimiento de elección del Defensor del Pueblo que llevaba adelante el Congreso, hasta que culmine la tramitación del proceso de amparo. **A la fecha han pasado más de 6 meses y el Poder Judicial aún no resuelve la demanda de amparo.**

Esto evidencia un interés de los trabajadores de la Defensoría por impedir la designación del nuevo Defensor del Pueblo, que confluye con los de sectores minoritarios del Congreso quienes ante la imposibilidad de contar con los votos para promover una candidatura prefieren bloquear el proceso de renovación del Defensor del Pueblo.

A la fecha, han pasado 14 meses y no se ha podido designar al Defensor del Pueblo, lo cual es muy grave si tenemos en cuenta los episodios de violencia que han venido aconteciendo desde la vacancia del ex Presidente Pedro Castillo Terrones.

Lo antes expuesto, sumado al elevado número de Grupos Parlamentarios que existe en el Congreso, que inicialmente fueron ocho (8) y en la actualidad llegan a ser trece (13), constituye un factor difícil de superar para llegar a contar con los tercios (2/3) del número legal de Congresistas (Art. 161° CPP), **por lo que se está proponiendo cambiar a tres quintos (3/5) del número legal de Congresistas.**

2.5 El Tribunal Constitucional

El 23 de julio de 2004, se publicó la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual entró en vigencia el 30 de noviembre del 2004, y que regula la vigencia del cargo de los Magistrados del Tribunal del Tribunal Constitucional.

El 22 de diciembre del 2006, se publicó la Ley N° 28943, Ley que modifica el artículo 10 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la forma siguiente: (i) ampliando el plazo de tres a seis meses para que el Presidente del Tribunal Constitucional comunique al Congreso de la República respecto al cese por vencimiento de plazo de los Magistrados, a fin de que el parlamento inicie el procedimiento de elección de nuevos magistrados y (ii) estableciendo expresamente que los Magistrados del Tribunal Constitucional **continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles.**

Consta en el Diario de Debates correspondiente a la primera legislatura ordinaria del 2006[2], que esta modificación tuvo como objeto otorgar un plazo razonable y suficiente al Congreso de la República para realizar el nombramiento de los nuevos magistrados, **atendiendo a que la práctica parlamentaria hacía imposible que esto se realizara dentro del plazo de tres meses originalmente estipulado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**

Sin embargo, tal como refiere Raúl Gutiérrez Canales[3], desde la dación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional hasta la fecha, el Congreso de la República «nunca ha cumplido el mandato constitucional de renovar a los magistrados cada cinco años. Por el contrario, se ha hecho un abuso manifiesto y sistemático del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional del Perú, que establece que los magistrados "continúan en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes han de sucederles". (lo que se suponía que era la solución se convirtió en norma)

---

[2] [2] Congreso de la República del Perú. Diario de Debates de la primera legislatura ordinaria del 2006. Recuperado el 31 de julio del 2021 en: http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2006/Diciembre/22/L-28943.pdf

[3] Gutiérrez Canales. Recuperado el 31 de julio del 2021 en: https://ius360.com/vencimiento-del-mandato-de-seis-magistrados-del-tribunal-constitucional-y-su-ausencia-del-proceso-de-renovacion-en-el-congreso/

Raúl Gutiérrez Canales señala que, *«Si esta norma es leída conjuntamente con el artículo 201 de la Constitución, que establece un mandato de cinco años sin reelección inmediata, es claro que lo dispuesto por la ley orgánica es una norma de carácter eminentemente excepcional, siendo que solo debería aplicarse en períodos marcadamente cortos y no durante meses o años, porque se desnaturaliza y, lo que es peor, se violenta la carta política en su texto expreso.»*

Sumado a ello, **el hecho de que los Magistrados continúen en el cargo hasta que hayan tomado posesión del cargo los nuevos Magistrados,** ha generado en la práctica incentivos en los partidos políticos para bloquear su renovación.

Estos incentivos alcanzaron a algunos magistrados con mandato vencido, los cuales realizaron declaraciones en medios de comunicación respecto del proceso de elección de Magistrados al Tribunal Constitucional a pesar de que son parte interesada en el mismo, cuestionando la idoneidad y legitimidad del Congreso de la República para llevar a cabo el proceso de renovación de Magistrados, a pesar de que la Constitución contempla que esta es una potestad exclusiva y excluyente del Congreso de la República. Siendo así, se ha cuestionado la calidad y validez del concurso efectuado por el Congreso de la República.

IDL Reporteros también cuestionó el último procedimiento de elección, tal como se aprecia en su reportaje que denomina El Ultimo Torpedo[4], publicado en su portal web, lo que evidencia que la disposición establecida en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en cuanto a la permanencia en el cargo de los Magistrados, no solo ha creado incentivos para bloquear el proceso de renovación por parte de los partidos políticos y algunos de los Magistrados que se encuentran con mandato vencido, **sino también en actores ajenos al procedimiento con intereses de diversa índole quienes optan por cuestionar la legitimidad del Congreso de la República, en lugar de transparentar sus intenciones.**

Esta tensión que rodea el procedimiento de renovación de magistrados producto del choque de intereses entre quienes buscan bloquear la renovación y el Congreso de la República, ha generado una crisis institucional que afecta la legitimidad del parlamento y del Tribunal Constitucional, y una aguda polarización en la sociedad civil que va en contra del principio de función integradora del Tribunal Constitucional bajo el cual se establece que la función del mismo es pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. Corresponde al Congreso de la República contribuir a disminuir la polarización entre los peruanos y que se cumpla lo dispuesto en la Constitución.

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación de la Constitución. Así lo define el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Su importancia en la vida política del país, como ordenador de las relaciones entre los poderes públicos y entre estos y la sociedad, es innegable.

Dada la importancia que tiene el Tribunal Constitucional en nuestra sociedad democrática, **éste no puede ser ajeno al principio de alternancia en el poder en el cual se sustenta nuestro sistema democrático** y que tiene como finalidad que quienes ostentan el poder no lo hagan de manera permanente ni por un periodo indefinido, por lo que es necesario corregir esta situación.

[4] https://www.idl-reporteros.pe/el-ultimo-torpedo/

En la composición del Tribunal Constitucional pasado, seis de los siete Magistrados ejercieron funciones con mandato vencido por casi 3 años tal como se señala en el presente cuadro:

Cuadro 2

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON MANDATO VENCIDO AL 12 DE MAYO DEL 2022				
Magistrado	**Fecha de Inicio**	**Fecha de Vencimiento**	**Fecha de salida**	**Exceso**
Ernesto Blume Fortini	03/06/2014	03/06/2019	12/05/2022	2 años, 11 meses
Eloy Espinoza-Saldaña Barreda	03/06/2014	03/06/2019	12/05/2022	2 años, 11 meses
Marianela Ledesma Narváez	03/06/2014	03/06/2019	12/05/2022	2 años, 11 meses
Manuel Miranda Canales	03/06/2014	03/06/2019	12/05/2022	2 años, 11 meses
Cesar Augusto Ramos Núñez	03/06/2014	03/06/2019	12/05/2022	2 años, 11 meses
Jose Luis Sardón Taboada	03/06/2014	03/06/2019	12/05/2022	2 años, 11 meses

Todo lo antes señalado, sumado al elevado número de Grupos Parlamentarios, que inicialmente fueron 8 (ocho) y que al momento llegan a ser 13 (trece): Perú Libre, Fuerza Popular, Acción Popular, Alianza Para el Progreso, Renovación Popular, Somos Perú, Avanza País-Partido de Integración Social, Podemos Perú, Perú Democrático, Bloque Magisterial de Concertación Nacional, Perú Bicentenario, Integridad y Desarrollo y No agrupados, constituye un factor perturbador y hace difícil lograr el número de votos para ser elegidos miembros del TC, establecido en el artículo 201° de la Carta Magna, es decir de los dos tercios (2/3) del número legal de los Congresistas, **por lo que se propone que sea de tres quintos (3/5) del número legal de Congresistas.**

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, artículos 157°, 161° y 201°.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia.
- Ley N° 26520 Ley General de la Defensoría del Pueblo
- Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Ley N° 28943, Ley que modifica el artículo 10 de la Ley N° 28301.
- Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

IV. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa de convertirse en Ley, modificará los artículos, 157°, 161° y 201° de la Constitución Política del Perú, en cuanto se refiere a la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de la Defensoría del Pueblo y a los miembros del Tribunal Constitucional en cuanto a su elección, variando la votación de dos tercios (2/3) a tres quintos (3/5) del número legal de Congresistas.

A continuación, se presente un cuadro en el cual se aprecia las modificaciones propuestas en forma comparativa con el texto actual de la Constitución Política del Perú:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 157°. - Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave, mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto favorable de los **dos tercios** del número legal de sus miembros.	**Artículo 157°. -** Los miembros de la Junta Nacional de Justicia pueden ser removidos por causa grave, mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto favorable de los **tres quintos** del número legal de sus miembros.
Artículo 161°. - La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto favorable de los **dos tercios** de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.	**Artículo 161°. -** La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica. El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto favorable de los **tres quintos** de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.
Artículo 201°. - El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...) Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los **dos tercios** del número legal de sus miembros. (...)"	**Artículo 201°**. - El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. (...) Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los **tres quintos** del número legal de sus miembros.

V. ANÁLISIS COSTO -BENEFICIO

El presente Proyecto, de convertirse en Ley no irroga gastos al erario público y genera los siguientes beneficios.

	Beneficiario					
Beneficio	Ciudadano	Sistema democrático	Tribunal Constitucional	Congreso	Defensoría del Pueblo	JNJ
Eliminar los incentivos para bloquear la renovación de los magistrados del Tribunal Constitucional y del Defensor del Pueblo		X	X	X	X	
Evitar la politización de las decisiones del Tribunal Constitucional lo cual dotará de mayor legitimidad a sus decisiones.	X	X	X	X		
Posibilitar el logro exitoso de las acciones de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por falta grave.	X	X		X		X

Posibilitar el logro exitoso de la elección y remoción del Defensor del Pueblo.	X	X		X	X	
Posibilitar el logro exitoso de la elección de los miembros del Tribunal Constitucional.		X	X	X		
Fortalecer la función de control político del Congreso de la República.		X		X		
Disminuir la polarización en la sociedad, mejorar la aplicación de la justicia y la defensa de los derechos de las personas.	X	X				
Cumplir con los plazos establecidos por la Constitución		X				

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se vincula con la Primera Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al **"Fortalecimiento del régimen democrático y el Estado de Derecho''**

Lima, 20 de diciembre de 2022